

PRESCRIPCIÓN Y REEMBOLSO POR CRÉDITO REVOLVING NULO (Aporía de la prescripción)

Ramón Durán Rivacoba

Catedrático de Derecho Civil
Universidad Universidad de Oviedo

TITLE: *Statute of limitations and refund for invalidity of a revolving credit (Aporia for a statute of limitations)*

RESUMEN: Recientes Sentencias de la Sala 1ª del Tribunal Supremo han analizado de nuevo la problemática jurídica que suscita el crédito *revolving*. Las consecutivas SSTs 154 y 155/2025, de 30 de enero, realizan el examen desde la óptica de la transparencia, negando su posible concurso, lo que comporta la nulidad del contrato por abuso. En cuanto a la posible prescripción de las acciones restitutorias sobre la base de dicha invalidez imprescriptible consta la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea reiterada en la STJUE de 13 de marzo de 2025 que decreta sin asomo de dudas que salvo prueba incontestable de haber tenido consciencia el cliente de su carácter abusivo (en este caso, por falta de la debida transparencia) debuta el plazo de cinco años desde que se declare la nulidad. Luego, en términos prácticos, implica una especie de super imprescriptibilidad. En profundo contraste con ello, la STS (de Pleno de la Sala 1ª) 350/2025, de 5 de marzo, aprecia que, si la causa de nulidad alegada por los demandantes fuera la usura del préstamo *revolving*, no procede aplicar la normativa europea concerniente al derecho de los consumidores, ni sería competente la doctrina del TJUE sobre su disciplina. En consecuencia, la prescripción de las acciones restitutorias prospera en el plazo quinquenal a partir de cada pago y se computa de manera inmediata, por cuanto la usura en este concreto sector queda libre de consideraciones subjetivas en la víctima, por mucho que la Ley Azcárate las contemple. Como es lógico y razonable, resulta del todo incompatible con los mínimos de seguridad jurídica y de justicia mantener esta dicotomía por motivos formales, por lo que urge una pronta medida de ajuste y unificación de criterio, salvo aporías insostenibles.

ABSTRACT: *Recent judgments of the 1st Chamber of the Spanish Supreme Court have once again analysed the legal problems raised by revolving credit. Two consecutive Supreme Court judgements, 154 and 155/2025, of 30 January, carry out the examination from the perspective of transparency, denying their possible competition, which entails the invalidity of the contract due to abuse. As for the possible limitation of restitutory actions on the basis of such imprescriptible invalidity, without a shadow of a doubt the doctrine of the Court of Justice of the European Union, reiterated in its judgment of 13 March 2025, decrees that the period of five years begins from the declaration of invalidity unless there is indisputable proof that the client has been aware of its abusive nature (in this case, due to lack of due transparency). Then, in practical terms, it implies a kind of super imprescriptibility. In profound contradiction with this, the judgement of the Supreme Court (Plenary of the 1st Chamber) 350/2025, of 5 March, finds that, if the cause of invalidity alleged by the plaintiffs were the usury of the revolving loan, it is not appropriate to apply the European regulations concerning consumer law, nor would the doctrine of the Court of Justice be competent on its discipline. Consequently, the statute of limitations for restitutory actions expires within five years of each payment and is computed immediately, since usury in this specific sector is free of subjective considerations in the victim, no matter how much the Azcárate Law contemplates them. As it is logical and reasonable, it is completely incompatible with the minimum of legal certainty and justice to maintain this dichotomy for formal reasons, so a prompt measure of adjustment and unification of criteria is urgent, except for unsustainable aporias.*

PALABRAS CLAVE: Nulidad, restitución, prescripción, crédito *revolving*, usura, transparencia.

KEY WORDS: *Invalidity, restitution, statute of limitations, revolving credit, usury, transparency.*

SUMARIO: 1. LUCES Y SOMBRAS DEL CRÉDITO *REVOLVING* A JUICIO DEL REGULADOR. 2. LA TRAYECTORIA JURISPRUDENCIAL CONTRA EL ABUSO USURARIO DEL *REVOLVING*. UNA DÉCADA DE SORPRESAS. 2.1. *Admisión de una usura objetiva*. 2.2. *El tipo de interés aceptable*. 2.3. *Cuestiones de prescripción. Posibilidad, plazo y modo de su cómputo*. 3. EL NOVEDOSO PLANTEAMIENTO DE LA FALTA DE TRANSPARENCIA. 3.1. *La transparencia utópica*. 3.2. *A vueltas con el consumidor medio: acciones colectivas y destinatarios diferidos*. 4. APORÍA DE LA PRESCRIPCIÓN DEL REEMBOLSO DEL CRÉDITO *REVOLVING*: *ACTIO NATA EN USURA VERSUS CONSCIENCIA DEL CONSUMIDOR*.

1. LUCES Y SOMBRAS DEL CRÉDITO *REVOLVING* A JUICIO DEL REGULADOR

La modalidad *revolving* de crédito ha tenido fuerte implantación, muchas veces gracias a incisivas campañas comerciales y de puesta en el mercado. Es un instrumento crediticio hábil y raudo en su despliegue y con éxito apreciable de práctica. Incorpora una fórmula flexible y no exenta de riesgos para la financiación en materia de bienes de consumo. Su polémica trayectoria trajo consigo la intervención del organismo regulador, el Banco de España.

La Orden ETD/699/2020, de 24 de julio (Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital), *de regulación del crédito revolvente* se ocupa de la disciplina. Nada más oportuno que acudir a su cita expresa para comprender mejor la problemática que comporta y le hace susceptible de «tratamiento regulatorio diferenciado». En efecto, su principal nota «es que el prestatario puede disponer hasta el límite de crédito concedido sin tener que abonar la totalidad de lo dispuesto a fin de mes o en un plazo determinado».

Es decir, que «se limita a reembolsar el crédito dispuesto de forma aplazada mediante el pago de cuotas periódicas cuyo importe puede elegir y modificar durante la vigencia del contrato dentro de unos mínimos establecidos por la entidad. La cuantía de las cuotas puede variar en función del uso que se haga del instrumento del crédito y de los abonos que se realicen por el prestatario». «Así, el límite de crédito establecido por el prestamista disminuye según se dispone de él, principalmente mediante adquisiciones de bienes o servicios, disposiciones de efectivo, transferencias del crédito concedido o liquidaciones de intereses y gastos. A su vez, se repone con abonos, en esencia mediante el pago de los recibos periódicos o la realización de amortizaciones anticipadas, si bien, en particular en el caso de los créditos asociados a un instrumento de pago, también se pueden producir devoluciones de compras que reponen igualmente el crédito disponible». Luego «las cuantías de las cuotas destinadas a la amortización del capital que el prestatario abona de forma periódica vuelve a formar parte de su crédito disponible (de ahí su nombre, *revolvente* o *revolving*), por lo que constituye un crédito

que se renueva de manera automática en cada vencimiento, de tal forma que en realidad es un crédito rotativo equiparable a una línea de crédito permanente» (Orden ETD/699/2020, I).

A la vista queda que sus especificidades dotaron a tales tipos de crédito de múltiples variables aptas para su rápida expansión, aunque también comporten el riesgo evidente de convertir a los suscriptores en verdaderos cautivos del sistema. Este mecanismo no resulta de inicio muy oneroso, mas alberga un riesgo indudable de serlo a la postre. Además, dicho alto nivel expansivo abrió canales de comercialización francamente discutibles. Asimismo, por lo común se asocian a tarjetas de crédito e «instrumentos de pago que prevén, de forma exclusiva o junto con otras modalidades de reembolso, la posibilidad de establecer una modalidad de pago aplazado flexible o *revolving*, lo que facilita su accesibilidad y la inmediatez en la realización de disposiciones del límite por el titular». Si bien el cliente podría cambiar su funcionamiento, en la práctica produce «que la amortización del principal se realice con frecuencia en un período de tiempo muy prolongado, lo que supone el pago total de una cifra elevada de intereses a medio y a largo plazo o incluso el riesgo de que la deuda se prolongue de manera indefinida» (Orden ETD/699/2020, I).

Sendas características proclives a la perpetuación del vínculo y los altos intereses efectivos según su desenvolvimiento desembocan en aguda litigiosidad. Circunstancia que fue aprovechada por algunas firmas de abogados con aspiraciones de franquicia, que incurrieron en idénticos vicios de cuanto pretendían combatir. Se produjo en la práctica una tacha común de comercialización agresiva y evidentes defectos publicitarios para captar clientes.

No extraña, entonces, admitir que «la jurisprudencia va perfilando de forma cada vez más nítida los límites que afectan al diseño y comercialización del producto. A este mismo objetivo de reducir la litigiosidad y generar certidumbre responde esta orden». La STS (1ª) 149/2020, de 4 de marzo, trata de forma expresa dicho asunto clave: «como dijimos en nuestra anterior Sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico».

Este idéntico diagnóstico de la más alta instancia de Justicia y del órgano regulador resulta muy elocuente. Sobre todo, por el conjunto de ideas que se aparejan en su

ajuste, «básicamente, estableciendo orientaciones a las entidades en relación con la valoración de la capacidad de devolución de sus clientes, detallando obligaciones en materia de transparencia que aseguran que, tanto antes de prestar su consentimiento, como durante toda la vigencia del contrato, los clientes comprenden correctamente las consecuencias jurídicas y económicas de estos productos, y evitando, en último término, que el desconocimiento sobre su funcionamiento y consecuencias económicas puedan conducirles a niveles de endeudamiento excesivo en algunos casos» (Orden ETD/699/2020, II). «Además, se introducen medidas conducentes a mejorar la información de la que disponen los prestamistas para realizar el análisis de la solvencia de los potenciales prestatarios, de forma que se puedan evitar situaciones de sobreendeudamiento que en numerosas ocasiones conducen a la postre a los prestatarios a no poder hacer frente a sus obligaciones financieras» (Orden ETD/699/2020, III).

En suma, desde la entrada en vigor de dichos recursos se gana en transparencia y se precaven los males que antes acechaban tras los abusos del mecanismo *revolving*. Se logra con ello fortalecer el sistema financiero y conseguir nuevas cotas de seguridad jurídica para las entidades y justicia en los clientes, sin merma de los canales modernos del crédito al consumo.

2. LA TRAYECTORIA JURISPRUDENCIAL CONTRA EL ABUSO USURARIO DEL *REVOLVING*. UNA DÉCADA DE SORPRESAS

Las iniciativas adoptadas por el organismo regulador se acompañan a la base de partida. Escenario en el que la jurisprudencia hubo de abordar los iniciales síntomas deficientes de los créditos *revolving*. El primer recurso jurídico que se aprestó frente a sus perjuicios fue acudir a la idea de represión de la usura. En realidad, lo hicieron los abogados de los clientes que reciclaron su ya vetusta normativa, dotándola de nueva sabia e impronta¹.

2.1. Admisión de una usura objetiva

La STS 149/2020, de 4 de marzo, recuerda que desde «la Sentencia del Tribunal Supremo 628/2015, de 25 de noviembre, se viene admitiendo la Ley Azcárate, de represión de la usura, de 23 de julio de 1908, como instrumento apto de análisis jurídico para la nulidad de las cláusulas abusivas asociadas a los préstamos ligados a las tarjetas *revolving*». Resulta oportuno advertir que así se hizo por ser alegación exclusiva de los actores:

¹ Cfr. por extenso, DURÁN RIVACOBÁ, RAMÓN y MUÑOZ CASANOVA, NATALIA, «La prescripción de la acción de resarcimiento derivado de la nulidad de un crédito *revolving*», *Diario La Ley*, n.º 9770, Sección Tribuna, 14. I. 2021; y «Acción de nulidad imprescriptible y la de su resarcimiento prescriptible (usura, nulidad y relevancia del crédito *revolving*)», Parte I y II, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n.º 785 y n.º 786, V/VI y VII/VIII, 2021, pp. 1905 y ss. y 2586 y ss., respectivamente.

«aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejerció la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta *revolving* por su carácter usurario».

Este asunto, sin embargo, topaba con un inconveniente de calado, no fácil de solventar. Según cita fiel del artículo 1 de la Ley sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, se invalidan aquellos «en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales». Luego la usura requiere un dato de carácter objetivo, que se mide según el exceso económico que pueda cometer el prestamista, pero esta vertiente ha de unirse con la subjetiva, en relación con la necesidad del prestatario. Así lo contempla la norma textualmente. Ofrece una combinación de factores que no puede obviarse, por mucha que sea la bondad del propósito protector contra el ilícito predominio de uno de los contratantes. Las ventanas de oportunidad que ofrecen préstamos sencillos en su concertación, ligeros en sus garantías y de disponibilidad automática no pueden ser ignoradas. Los suscriptores del crédito no lo hicieron obligadamente, sino más bien por lo común al contrario. Si hubiera existido dolo de publicidad engañosa debería demostrarse de manera rotunda por su víctima; y, en cualquier caso, comportaría su simple anulabilidad por vicio del consentimiento (cfr. art. 1269 CC). Los beneficios del modelo permiten su existencia efectiva y, atendiendo a la fría estadística, se comprueba su mayoritaria implantación favorable para los solicitantes del instrumento financiero.

Además, la naturaleza de la usura demanda un tratamiento jurídico muy particularizado. Su examen se torna más fáctico que jurídico y guarda relación con la coyuntura económica del momento. Lo declara terminantemente la STS 141/2013, de 1 de marzo: «se puede recordar la doctrina jurisprudencial que resume la reciente sentencia de 22 de febrero de este año en el sentido de la facultad de los Tribunales de apreciar la usura. Dice así: “Se impone la facultad discrecional del órgano judicial de instancia (sentencia de 9 de enero de 1990) o amplísimo arbitrio judicial (sentencias de 31 de marzo de 1997, 10 de mayo de 2000) basándose en criterios más prácticos que jurídicos (sentencia de 29 de septiembre de 1992) valorando caso por caso (sentencia de 13 de mayo de 1991), con libertad de apreciación (sentencia de 10 de mayo de 2000), formando libremente su convicción (sentencia de 1 de febrero de 2002)”».

En un sistema económico establecido, según la misma Constitución contempla, en «la economía del mercado» (art. 38 CE), el modo de poder encajar las reglas anti-usura se determina por la propia jurisprudencia. Como aduce la STS 406/2012, de 18 de junio, «la Ley de represión de la usura se encuadra dentro del esquema liberal de nuestro Código Civil que sienta la base del sistema económico sobre el libre intercambio de bienes y servicios y la determinación de su respectivo precio o remuneración en orden a la autonomía privada de las partes contratantes, “pacta sunt servanda”. De esta forma, artículo 1293 del Código subraya la derogación de la legislación antigua sobre la materia, caso de Partidas que admitía, al compás de nuestro Derecho histórico, la rescisión por lesión en la compraventa, proscribiéndose toda suerte de rescisión por lesión que afectase al tráfico patrimonial». «La libertad de precios, según lo acordado por las partes, se impone como una pieza maestra de la doctrina liberal en materia de contratos (SSTS 9 de abril de 1947, 26 de octubre de 1965, 29 de diciembre de 1971 y 20 de julio de 1993 [sic, *rectius*: 5 de julio]). De este modo, el control que se establece a través de la ley de represión de la usura no viene a alterar ni el principio de libertad de precios, ni tampoco la configuración tradicional de los contratos, pues dicho control, como expresión o plasmación de los controles generales o límites del artículo 1255 [CC], se particulariza como sanción a un abuso inmoral, especialmente grave o reprochable, que explota una determinada situación subjetiva de la contratación, los denominados préstamos usurarios o leoninos». Véase cómo la unión de factores objetivos (desmán) y subjetivos (aprovechamiento) adquiere una indudable trascendencia.

Sin embargo, el criterio del Tribunal Supremo sobre la fórmula *revolving* desde dicha óptica supera con creces los presupuestos legales, de manera que ignora deliberadamente los requisitos subjetivos que la Ley de represión de la usura exige. A su tenor, omite los «motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales» que contempla su propio artículo 1º. La causa estriba en que la idea jurídica moderna del consumidor medio –según la tesis de las Directivas y jurisprudencia europeas– concibe a un sujeto «normalmente informado, razonablemente atento y perspicaz» en el sector de la contratación de que verse. Ello contrasta del todo con el perfil caracterizado en la citada norma, como en situación angustiosa por necesidad que le hace fácil víctima del abuso, inexperto en la materia y, por tanto, proclive al embuste, o con facultades intelectivas limitadas.

Ahora bien, planteadas las cosas en sus actuales términos, sería dudoso aplicar al asunto la perspectiva del consumidor medio, habida cuenta de que los propios actuantes se fugan de dicho escenario alegando una ley general y no una del sector del consumo. A esa conclusión un tanto excéntrica llega el propio Tribunal en su STS 350/2025, de 5 de

marzo, como de seguido consta.

2.2. *El tipo de interés aceptable*

Habida cuenta que para el análisis de la posible usura en estos préstamos *revolving* se incide de manera exclusiva sobre los intereses, sin tener en cuenta las condiciones subjetivas del cliente, debe realizarse un examen pormenorizado acerca de qué comporta en términos numéricos «un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso» (art. 1 Ley Azcárate).

Por reconducir al escenario de la práctica *revolving* esta hipótesis, haciendo uso de sus prerrogativas casi omnímodas, el Tribunal Supremo propició en el año 2015 que la usura debía reprimirse para un crédito con TAE del 24,6% (STS 628/2015, de 25 de noviembre). En el año 2020 hizo lo propio con otro de TAE 26,82% (STS 149/2020, de 4 de marzo). Sin embargo, sorpresivamente, dos años después acepta como «frecuente que la TAE aplicada por las entidades bancarias a las operaciones de tarjeta de crédito con pago aplazado fuera superior al 20%, siendo habitual incluso que las contratadas con grandes entidades bancarias superasen el 23, 24, 25 y hasta el 26%» (STS 367/2022, de 4 de mayo), dando por buena una TAE del 24,5%. Fallo emitido con el mismo ponente de los anteriores vistos y en virtud de un fundamento que no cambiaba en absoluto la *ratio decidendi* —«no existen razones para apartarse de la doctrina sentada» en aquellas sentencias— y que daría lugar incluso a condena en costas por no constituir un caso dudoso².

En esta sinuosa trayectoria destaca el siguiente hito en la STS (1ª) 258/2023, de 15 de febrero, que intenta frenar la deriva insegura gracias al acceso a datos firmes que ayuden a generar un criterio aceptable y *erga omnes*. A este propósito, aprecia e instaura el canon que fija el umbral asumible de hasta el 6% superior al interés medio en este tipo de operaciones. Aun cuando la Ley de usura «exige un juicio o valoración para cada caso, acorde con la búsqueda de la justicia del caso concreto», los actuales parámetros litigiosos del asunto aconsejan que «la aspiración de la justicia viene ahora connotada por la exigencia de dar un trato igual o equivalente a situaciones iguales o equivalentes, y facilitar la predecibilidad de las soluciones judiciales para dotar de mayor seguridad jurídica al mercado y al tráfico económico». En su virtud, «consideramos más adecuado seguir el criterio de que la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales» para incidir en la usura.

Sin duda constituye una iniciativa saludable y hasta plausible, por cuanto añade dosis de

² Como en otro lugar expuse más ampliamente: «El interés normal del dinero», *Diario La Ley*, n.º 10159, Sección Tribuna, 27. X. 2022.

seguridad que favorecen a los actores, pero también a las entidades de crédito que tienen margen para saber a qué atenerse y puedan así ajustar en el futuro sus contratos a términos pacíficos y del todo aceptables.

2.3. *Cuestiones de prescripción. Posibilidad, plazo y modo de su cómputo*

Aparte del problema relativo al monto de los intereses que se consideran inapropiados a efectos de la usura, el segundo interrogante decisivo que se cierne sobre la eficacia sobrevenida de los créditos *revolving* guarda correspondencia con la posible prescripción de las acciones restitutorias derivadas de la nulidad del préstamo de partida.

Esta primitiva incógnita fue despejada de manera firme y segura por la jurisprudencia europea y española gracias a distinguir entre acción de nulidad imprescriptible y la consecuente demanda de reembolso en ella basada que ha de considerarse sujeta, como todas las indemnizatorias, al ordinario periodo de prescripción³. Ello fue motivo de amplias discusiones previas, definitivamente resueltas en la doctrina moderna y constante del Tribunal de Justicia de la Unión a través del mecanismo de las cuestiones prejudiciales planteadas por juzgados nacionales sobre la materia. Solución auspiciada por los aportes de maestros sobresalientes⁴.

Sin duda hubo de superarse también inercias jurisprudenciales que, a la vista del artículo 1303 CC, ligaban de manera inescindible la suerte de la nulidad con su efecto inmediato en el resarcimiento que funda La SAP Sección 15 de Barcelona 1828/2020, de 10 de septiembre, que cita otras suyas (como la 549/2018, de 25 de julio), incide directamente acerca del asunto aquí planteado, en unos términos muy elocuentes. A partir de la STJUE de 21 de diciembre de 2016 (asunto Gutiérrez Naranjo) y especialmente de la STJUE de 16 de julio de 2020 (CY, C 224/19; LG, C 259/19), «el Derecho de la Unión no se opone a una normativa nacional que, a la vez que reconoce el carácter imprescriptible de la acción de nulidad de una cláusula abusiva incluida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, sujeta a un plazo de prescripción la acción dirigida a hacer valer los efectos restitutorios de esta declaración, siempre que se respeten los principios

³ Desarrollado más por extenso en algunas aportaciones previas: «Cuestión prejudicial acerca del comienzo del plazo de prescripción de las acciones restitutorias de las cantidades pagadas por el consumidor como consecuencia de una cláusula nula», *Diario La Ley*, n.º 9919, Sección Tribuna, 23. IX. 2021; «La viabilidad de la prescripción (Acerca del *dies a quo* en su cómputo para acciones restitutorias de cantidades pagadas por el consumidor en virtud de una cláusula nula por abusiva)», *Diario La Ley*, n.º 10443, Sección Tribuna, 9. II. 2024; y «La prescripción efectiva (Su cómputo para las acciones resarcitorias con motivo de una cláusula nula por abusiva)», *Diario La Ley*, n.º 10493, Sección Tribuna, 25. IV. 2024.

⁴ Cfr. CASTRO Y BRAVO, FEDERICO DE, *El negocio jurídico*, Civitas, Madrid, 1991, p. 509 y DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, LUIS, *Fundamentos de Derecho civil patrimonial*, I, Civitas, Madrid, 1993, p. 491.

de equivalencia y de efectividad». Tesis mantenida sin reservas al presente, sobre todo tras el planteamiento de distintas cuestiones prejudiciales, tanto de dicha instancia [AAPB (15ª) de 9 de diciembre de 2021], como del Tribunal Supremo [ATS (Pleno 1ª) de 22 de julio de 2021] resueltas en la STJUE (Sala Novena) de 25 de enero de 2024. Tales iniciativas tuvieron lugar en litigios acerca de la cláusula de gastos en créditos hipotecarios, con alcance analógico en su doctrina para cuanto aquí nos ocupa.

Sin embargo, las últimas decisiones jurisprudenciales versan de manera directa y por vez primera sobre cuanto concierne al crédito *revolving*, lo que resulta decisivo en su devenir. En el fondo, los órganos coordinados, por cuanto la jurisprudencia europea se suscita con arreglo a cuestiones prejudiciales planteadas por tribunales nacionales. En concreto, la STJUE (Sala Novena) de 13 de marzo de 2025 (C 230/24) resuelve una cuestión prejudicial planteada por el AJPI (8º) de A Coruña de 12 de marzo de 2024, sobre si es compatible con «los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 y el principio de equivalencia» «el carácter imprescriptible de la acción cuyo objeto es declarar la nulidad de una cláusula abusiva incluida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor» y «un plazo de prescripción la acción dirigida a hacer valer los efectos restitutorios de esta declaración, mientras que, en el ordenamiento jurídico nacional, otras acciones basadas en los efectos de una declaración de nulidad no están sometidas a un régimen de prescripción diferente del de la acción que dio lugar a esa declaración» (apdo. 27). Es decir, responde al viejo dilema discutido en el pasado, a la vista de que según el artículo 1303 CC la nulidad y su efecto restitutorio parecen inescindiblemente ligadas. Duda despejada tiempo ha, sin perjuicio de no advierta el ordenamiento legal español la diferencia; pero sí el jurídico, pues tanto la doctrina como la jurisprudencia inciden sobre seguro en la solución.

Extractando la doctrina previa, los principios no pueden ser más elocuentes en la STJUE de 13 de marzo de 2025, de manera que «dejar sin aplicación una cláusula contractual abusiva que imponga el pago de importes que resulten ser cantidades indebidamente pagadas genera, en principio, el correspondiente efecto restitutorio en relación con tales importes» (apdo. 29). Ahora bien, «el Tribunal de Justicia ha reconocido que la protección del consumidor no es absoluta y que la fijación de plazos razonables de carácter preclusivo para recurrir, en interés de la seguridad jurídica, es compatible con el Derecho de la Unión» (apdo. 30), «siempre y cuando ese plazo no sea menos favorable que el aplicable a recursos similares de carácter interno (principio de equivalencia) y no haga imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico de la Unión, en particular por la Directiva 93/13

(principio de efectividad)⁵» (apdo. 31). En suma, vuelve a confirmarse la tesis moderna de que la nulidad es imprescriptible, aunque las acciones restitutorias a que den lugar puedan serlo conforme a la disciplina general marcada en la materia por el ordenamiento interno, según el principio de efectividad y equivalencia.

Una vez consolidada esta premisa ya firme, queda por dilucidar el plazo y su cómputo. Es decir, su concreto régimen jurídico que da cuenta del destino de la institución. Como ya se dijo, el periodo ha de ser equivalente al establecido en acciones similares por el ordenamiento interno y ha de permitir en su eficiencia que pueda el consumidor acceder a los tribunales en condiciones de seguridad. Eso significa que los 5 años establecidos a partir de la reforma por Ley 42/2015, de 5 de octubre, de la Ley de Enjuiciamiento Civil (cfr. art. 1964.2 CC) resulta de suyo efectivo y suficiente a tales propósitos. El caballo de batalla se centra, pues, en el cómputo de dicho periodo, por cuanto el «tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse» (art. 1969 CC). La STS (Pleno 1^ª) 857/2024, de 14 de junio, hace un apretado resumen de antecedentes y jurisprudencia próxima sobre la disciplina que puede ilustrar el problema en sus actuales vicisitudes.

Aun cuando versaba sobre «un préstamo hipotecario que incluía una cláusula que atribuía a los prestatarios el pago de todos los gastos generados por el contrato», su doctrina es aplicable de lleno a la cuestión genérica que aquí compete. Su punto de partida, como sabemos, es que «si bien la acción de nulidad de la cláusula de gastos es imprescriptible, no sucede lo mismo con la acción de restitución». Doctrina del todo segura, pues «con anterioridad al planteamiento de la petición de decisión prejudicial por esta sala, era pacífica» tanto en la jurisprudencia europea⁶ como nacional (cfr. STS 747/2010, de 30 de diciembre). En concreto, se fija en la STJUE de 25 de abril de 2024 (C 561/21) que dio respuesta sobre la cuestión prejudicial que interpuso el propio Tribunal Supremo donde preguntó acerca del cómputo del plazo de la prescripción admitida para las acciones restitutorias derivadas de una nulidad imprescriptible por cláusula abusiva frente a los consumidores.

⁵ «Véanse, en este sentido, las sentencias de 9 de julio de 2020, Raiffeisen Bank y BRD Groupe Sociétés Générale, C-698/18 y C-699/18, EU:C:2020:537, apartado 58, y de 8 de septiembre de 2022, D. B. P. y otros (Crédito hipotecario denominado en divisas), C-80/21 a C-82/21, EU:C:2022:646, apartado 90]». Asimismo, recoge la STJUE de 22 de abril de 2021, Profi Credit Slovakia, C-485/19, EU:C:2021:313, apartado 57.

⁶ Refiere las «SSTJUE de 6 de octubre de 2009, C-40/08, Asturcom Telecomunicaciones; 9 de julio de 2020, C-698/18 y C-699/18, Raiffeisen; 16 de julio de 2020, C-224/19 y C259/19, Caixabank; 22 de abril de 2021, Profi Credit Slovakia, C-485/19; y 10 de junio de 2021, asuntos acumulados C-776/19 a C-782/19, BNP Paribas Personal Finance), como de esta sala (por todas, sentencia 747/2010, de 30 de diciembre)».

La respuesta no pudo ser más indubitable. «La Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, así como el principio de seguridad jurídica, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a que el plazo de prescripción de una acción de restitución de gastos que el consumidor ha abonado en virtud de una cláusula contractual cuyo carácter abusivo se ha declarado por resolución judicial firme dictada con posterioridad al pago de tales gastos comience a correr en la fecha en que esa resolución haya adquirido firmeza, sin perjuicio de la facultad del profesional de probar que ese consumidor tenía o podía razonablemente tener conocimiento del carácter abusivo de la cláusula en cuestión antes de dictarse dicha resolución».

No es admisible, por el contrario, que «comience a correr en la fecha, anterior, en la que el Tribunal Supremo nacional dictó, en otros asuntos, una serie de sentencias en las que declaró abusivas ciertas cláusulas tipo que se corresponden con la cláusula en cuestión de ese contrato»; ni tampoco que «comience a correr en la fecha de determinadas sentencias del Tribunal de Justicia que confirmaron que, en principio, los plazos de prescripción para las acciones de restitución son conformes con el Derecho de la Unión, siempre que respeten los principios de equivalencia y de efectividad»⁷.

Luego, en cuanto al cómputo de dicho plazo, no se procede «a contar desde que la referida cláusula agota sus efectos con la realización del último pago de dichos gastos, sin que se considere pertinente a estos efectos que ese consumidor conozca la valoración jurídica de esos hechos» o «con independencia de si ese consumidor tenía o podía razonablemente tener conocimiento del carácter abusivo de esa cláusula desde el momento de dicho pago, o antes de que por esa resolución se declarara la nulidad de dicha cláusula». Tampoco «puede considerarse que la existencia de una jurisprudencia nacional consolidada sobre la nulidad de cláusulas similares constituye una prueba de que se cumple el requisito relativo al conocimiento, por el consumidor de que se trate, del carácter abusivo de esa cláusula y de las consecuencias jurídicas que se derivan de ella». La certidumbre de criterio es más aparente que real, porque después consta la completa ruptura de dicha línea en la STS 350/2025, de 5 de marzo, si la causa de nulidad es la usura.

Además, esta doctrina, sin perjuicio de su firmeza, resulta muy polémica. El propio

⁷ Criterio muy confirmado en otras resoluciones concordantes, como «la STJUE de 25 de enero de 2024, asuntos acumulados C-810/21, C-811/21, C-812/21 y C-813/21 (en contestación a sendas cuestiones prejudiciales planteadas por la Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona) y la STJUE de 25 de abril de 2024, C-484/21 (que responde una cuestión prejudicial elevada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 20 de Barcelona)» (STS 857/2024, de 14 de junio). En tales supuestos, el plazo de prescripción era el previsto por el Código Civil catalán que responde al decenio (con arreglo a la ley 29/2002, de 30 de diciembre, a cuyo tenor el artículo 121-20 así lo manda), no al quinquenio que rige para el Derecho común español.

Tribunal Supremo no deja de manifestarlo en términos que no arrojan la más mínima sombra de sospecha. «Cuando se planteó por esta sala la petición de decisión prejudicial eran dos, básicamente, las cuestiones a resolver: (i) cómo salvar la aparente contradicción (aporía) entre el hecho de que la acción de nulidad de la cláusula de gastos fuera imprescriptible y la acción de restitución, que sí lo era, no comenzara hasta que se resolviera la primera; y (ii) cuál sería el dato fundamental de cognoscibilidad por parte del consumidor de la abusividad de la cláusula que permitiría fijar el día inicial del plazo de prescripción de la acción de restitución conforme al art. 1969 CC (el “día en que [las acciones] pudieron ejercitarse”)).»

La idea que prospera en la jurisprudencia del TJUE –y vincula, máxime cuando se produce a consecuencia de cuestiones prejudiciales formuladas por tribunales nacionales– es que se logra sin duda prueba de la consciencia del consumidor tras declararse la nulidad del pacto que causa la hipótesis restitutoria. «Ello, sin perjuicio de que el profesional tenga la facultad de probar, en cada caso, que ese consumidor tenía o podía razonablemente tener conocimiento de la abusividad de la cláusula antes de dictarse una sentencia que declare su nulidad, aportando al efecto pruebas concretas sobre sus relaciones con ese consumidor, de conformidad con el régimen nacional de la prueba que resulte de aplicación. De hecho, en la formulación realizada por el TJUE, esta facultad del profesional se erige como el único límite a que las acciones restitutorias sean imprescriptibles», Luego «no cabe presumir que el consumidor pueda razonablemente tener conocimiento de que una cláusula contenida en su contrato tiene un alcance equivalente al de una cláusula tipo que el tribunal supremo nacional ha declarado abusiva» (STS 857/2024, de 14 de junio).

Esta tesis reduce a puro *flatu vocis* la prescriptibilidad del resarcimiento, pues el inicio del cómputo del plazo se fija en la práctica desde la sentencia de nulidad *ex* acción imprescriptible. Esta idea rompe con la sugerida en la cuestión prejudicial formulada por el Tribunal Supremo [cfr. ATS (Pleno 1^ª) de 22 de julio de 2021] y no puede menos que manifestarlo si quiera sea como *excusatio non petita*. «No corresponde a esta sala hacer consideraciones de orden doctrinal sobre el contenido de esa jurisprudencia del TJUE, ni sobre sus implicaciones en el sistema general de Derecho privado de los diferentes Estados miembros de la Unión. Tampoco optar por soluciones no previstas en el ordenamiento jurídico español, por más que, de *lege ferenda*, pudieran resultar plausibles o convenientes». Asimismo, desestima una nueva cuestión prejudicial, pues considera el asunto resuelto y las dudas que reitera ya despejadas mediante «un acto aclarado»⁸. Luego, «únicamente procede dictar una sentencia que asuma lo resuelto por

⁸ «STJ de 6 de octubre de 1982, Cilfit, C-283/81, y STJUE de 6 de octubre de 2021, Consorzio Italian Management e Catania Multiservizi, C-561/19».

el TJUE»⁹ «y cumplir la función que, como tribunal de casación, nos corresponde en orden a la armonización de la interpretación del Derecho nacional y en aras de la seguridad jurídica (SSTJUE de 7 de agosto de 2018, asuntos acumulados C-96/16 y C-94/17, y 14 de marzo de 2019, C-118/17)». En suma, de «no haber probado la parte demandada que los consumidores tuvieran conocimiento de la abusividad de la cláusula de gastos antes de la firmeza de la sentencia que declaró su nulidad, no cabe considerar que la acción de restitución estuviera prescrita (de hecho, ni siquiera había comenzado el cómputo del plazo)».

Sin embargo, atendidas las circunstancias, por mi parte no excluiría que pudiera en el futuro plantearse otra cuestión prejudicial más específica por el propio Tribunal Supremo. Quizás tomando pie de algún concreto caso diverso al crédito hipotecario, como bien pudiera ser el préstamo *revolving*. Con la presente doctrina, cualquiera que fuera la época del contrato cabe incidir en su nulidad por diversas causas y desde su declaración emprender luego acciones restitutorias de haberes que se dicen prescriptibles, cuando serían en los hechos imprescriptibles como la de invalidez, con el sobreañadido de cinco años más. Dicho desbarajuste resulta tan inconcebible que deja en solfa directamente principios antes básicos y a su vez coloca en el limbo jurídico perpetuo a todos los convenios de tal especie.

El asunto admite todavía peores perspectivas para el sistema financiero atendiendo a los nuevos cauces que impulsan la nulidad de los créditos *revolving* por motivo de su abusiva falta de transparencia. Una vez que los índices de intereses se reajustaron al valor de mercado haciendo inviable la causa de usura se abren otros motivos invalidantes.

3. EL NOVEDOSO PLANTEAMIENTO DE LA FALTA DE TRANSPARENCIA

Frente a la tendencia, llamémosla clásica, de acudir al expediente de la usura y su represión en el combate contra los préstamos *revolving* de intereses excesivos, se alza modernamente como alternativa el análisis de la invalidez de dicho crédito desde la perspectiva del Derecho de consumo. Es decir, examinarlos bajo el prisma personal del cliente como consumidor. Justo al contrario de anteriores pautas, en las que se omitió la faceta subjetiva de la Ley de usura para poder aplicarla con alcance general, sin perjuicio de las condiciones concernientes a sus actores pasivos.

Este novedosa óptica permite huir del fenómeno estadístico –los intereses notablemente superiores y desproporcionados– para mejor adentrarse dentro de las categorías y conceptos abstractos, del estilo del abuso y la transparencia. Elementos jurídicos sectoriales que beben de las fuentes comunitarias y su acogida en el

⁹ Refiere, «por todas, SSTJUE de 5 de octubre de 2010, Elchinov, C-173/09; de 19 de abril de 2016, DI, C-441/145; y de 1 de julio de 2016, Ognyanov, C-614/14)».

ordenamiento interno. Así como con el expediente de la usura se corría serio riesgo de que pudiera el Tribunal Supremo verse investido de poderes de legislador –corrigiendo de manera profunda incluso el texto de la norma, pues cercena la vertiente subjetiva exigida ya desde su primer artículo, según quedó de manifiesto– ahora el peligro estriba en que asuma el papel de organismo regulador, más que judicial.

La circunstancia resulta todavía más llamativa cuando se repara en que la ponencia del fallo recae sobre quien dio en su día impulso a la fórmula de juzgar el asunto desde la perspectiva jurídica de la usura (Magistrado Rafael Sarazá). Ciertamente que lo hizo constatando que cabía también hacerlo bajo el prisma del Derecho del consumo, pero actuó con seguidismo a la vista del *petitum* instado. En efecto, «al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores». Ahora bien, «en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario» (STS 149/2020, de 4 de marzo). Se comprende hasta cierto punto que fuera una opción de los litigantes, pero resulta insólito que se asuma por los tribunales de justicia en los actuales términos del Derecho español y comunitario. Si la nulidad derivada de la ilicitud de la cláusula sobre los intereses hubiera podido declararse de oficio, sorprende acudir a un remedio que desborda muy ampliamente el marco jurídico de referencia. Cuando la parte actora esgrime un cauce alegatorio confuso e inadecuado bien hubiera podido corregirse de manera oportuna.

3.1. *La transparencia utópica*

La STS 154/2025, de 30 de enero –seguida por la STS 155/2025 del todo paralela en fecha y contenido, ambas del Pleno de la Sala 1ª– trata de un contrato de tarjeta *revolving* y su examen desde la óptica del obligatorio canon de transparencia, que no supera. En ambos pleitos la demanda «solicitó, como petición principal, que se declarara el carácter usurario del contrato de tarjeta de crédito concertado entre las partes y, como petición subsidiaria, que se declarara la nulidad, por abusivas, de las cláusulas relativas a los intereses ordinarios y de la comisión por impago de recibo». Sendos créditos no incurrían de ninguna manera en tacha de usura, teniendo en cuenta que su TAE fue de 21,84%, y del 21,59% respectivamente, ambos dentro de los márgenes establecidos en anteriores sentencias ya expuestas. Luego la cuestión a resolver se circunscribe a decidir si «es transparente en el sentido de los artículos 4.2 y 5 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores [...]»; y, caso de no serlo, si es abusiva». Como

no podía ser de otra manera (por eso cita el art. 4.bis.1 LOPJ), y tratándose «de una cuestión regulada por el Derecho de la Unión Europea, deberemos atenernos a la jurisprudencia del TJUE sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores» para conocer con certeza el alcance de la diafanidad y sus repercusiones en este asunto.

El planteamiento del TJUE cifra la transparencia de las cláusulas no negociadas en contratos celebrados con consumidores no solo en su carácter comprensible desde un plano formal y gramatical, sino también de suyo, en su esencia y resultado, «toda vez que el sistema de protección establecido por dicha Directiva se basa en la idea de que el consumidor se halla en situación de inferioridad respecto al profesional en lo referido, en particular, al nivel de información». En concreto, dicha «exigencia requiere que el consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, esté en condiciones de comprender el funcionamiento concreto de tal cláusula y de valorar así, basándose en criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas, potencialmente significativas, de dicha cláusula sobre sus obligaciones»¹⁰. Es decir, que abarca «el funcionamiento concreto del mecanismo al que se refiere la cláusula de que se trate, así como, en su caso, la relación entre ese mecanismo y el prescrito por otras cláusulas, de manera que el consumidor de que se trate esté en condiciones de valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se deriven para él»¹¹ [SSTS 154 y 155/2025, de 30 de enero).

En tales términos, una redacción clara y comprensible trae consigo la necesaria información recibida por el consumidor a la hora de suscribir el contrato. «El TJUE ha enfatizado repetidamente la importancia de dicha información para que los consumidores puedan comprender el alcance de sus derechos y obligaciones en virtud del contrato antes de estar sujetos a este»¹². Ese nivel de gran exigencia se hace acuciante tratándose de «cláusulas contractuales que son esenciales para el alcance de las obligaciones que los consumidores aceptan asumir». Con cita de «la doctrina sentada

¹⁰ Vid. «sentencias de 10 de junio de 2021, BNP Paribas Personal Finance, C-609/19, apartados 42 y 43, de 10 de junio de 2021, BNP Paribas Personal Finance, C-776/19 a C-782/19, apartados 63 y 64, y de 20 de abril de 2023, C-263/22, Ocidental-Companhia Portuguesa de Seguros de Vida SA, apartado 26».

¹¹ Cita «sentencias de 30 de abril de 2014, C-26/13, Kásler y Káslerné Rábai, apartado 75, C-96/14, de 23 de abril de 2015, Van Hove, apartados 41 y 50, de 20 de septiembre de 2017, C-186/16, Andriuc, apartado 45, de 3 de octubre de 2019, Kiss y CIB Bank, C-621/17, apartado 37, de 3 de marzo de 2020, Gómez del Moral Guasch, C- 125/18, apartado 43, y de 16 de julio de 2020, Caixabank y BBVA, C-224/19 y 259/19, apartado 67».

¹² Así, «en las sentencias de 21 de marzo de 2013, C-92/11, RWE Vertrieb, apartado 44, y de 21 de diciembre de 2016, C-154/15, C-307/15 y C-308/15, Gutiérrez Naranjo y otros, apartado 50, de 13 de julio de 2023, Banco Santander, C- 265/22, apartado 51, y de 12 de diciembre de 2024, C-300/23, Kutxabank».

en las sentencias» del TJUE¹³, juzga «necesario verificar que se comunicaron al consumidor todos los elementos que pueden incidir en el alcance de su compromiso, que se expusieron de manera transparente los motivos y las particularidades de la estipulación contractual, así como la relación entre dicha cláusula y otras cláusulas relativas a la retribución del prestamista, de forma que un consumidor informado pueda prever, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas que para él se derivan y le permitan evaluar, en particular, el coste total de su préstamo» y sus consecuencias financieras. La cuestión estriba en conocer si este riguroso umbral informativo es compatible con un modelo raudo de crédito como el presente.

En el singular supuesto del crédito *revolving* que provoca sendos litigios, se aduce de nuevo un esquema, ya conocido, sobre su naturaleza que rememora los peligros denunciados en la STS (Pleno 1^ª) 149/2020, de 4 de marzo. Así, por ejemplo, hacer a menudo cautivo al cliente, producir altos intereses característicos de la fórmula, y hasta recuerda «el efecto de bola de nieve» denunciado por el Banco de España en forma de deuda indefinida y casi permanente que causa un sobreendeudamiento pernicioso. Resulta significativo advertir que tal parece que asume la más alta instancia judicial un papel de organismo regulador en la materia, en cuya sustitución casi orilla la Orden Ministerial dictada sobre dicha concreta disciplina (solo al final referida). En ella se previenen y conjuran dichos peligros mediante un proceso de información minuciosa que hubiera de despejar la incertidumbre. Incluso cabe sostener que, según se presentan los deberes de noticia, tal parece que habría de consistir su reseña sobre todo en el lado negativo del fenómeno, más que acerca de su ordinario y pacífico desarrollo.

Como es lógico, el reporte ha de recabarse con alcance previo a celebrar el contrato. No solo se deduce con toda razón de la jurisprudencia, sino que así consta en las normas legales internas y europeas sobre crédito al consumo y en las órdenes al respecto dirigidas por el organismo regulador. Esa obligación compete aun cuando no se haya hecho uso del crédito facilitado, pues atañe al modo de suscribirse y no a su manera de cumplirlo. «Debe informarse, por tanto, de la relación entre la elevada TAE, el mecanismo de recomposición del capital y las demás cláusulas con trascendencia en la creación de los riesgos descritos». «En concreto, en lo que respecta al anatocismo, constituye una previsión contractual lícita, pero excepcional y con efectos significativamente gravosos para el consumidor, que requiere, por tanto, información clara al consumidor y que la redacción de la cláusula sea inteligible para el consumidor medio, como requisito para que pueda ser considerada transparente». «Por tanto, es

¹³ Entre otras «de 21 de marzo de 2013, C-92/11, RWE Vertrieb, apartado 49, de 26 de febrero de 2015, C-143/13, Matei, apartado 74, y de 20 de septiembre de 2017, C-186/16, Andriuciu, apartado 47».

necesaria una información diferenciada sobre las características, los costes y los riesgos de las tres modalidades de financiación que por lo general son electivas, por más que en muchos casos se aplique, por defecto, la modalidad *revolving*». «No se trata solo de que el mayor aplazamiento generará mayores intereses, conocimiento que alcanza al consumidor medio; o que, por su propia naturaleza, no pueda fijarse *ex ante* el coste total del crédito ni establecer un cuadro de amortización. La duración indefinida o prorrogable del contrato de crédito *revolving* resulta relevante y ha de ser puesta en relación con el mecanismo de reconstitución de la deuda, especialmente si el contrato contempla la capitalización de los intereses y/o una cuota mínima por defecto de cuya incidencia en el coste del crédito es necesario advertir con suficiente claridad».

A partir de la constante alusión a las amenazas ínsitas a esta fórmula y su posible desarrollo perjudicial, no podía concluirse de otra manera que «un consumidor medio, normalmente informado, razonablemente atento y perspicaz, no es capaz de tomar conciencia de la naturaleza y consecuencias del mecanismo de amortización *revolving*, los elevados costes que pueden suponerle y los riesgos de terminar siendo un “deudor cautivo” que tal sistema puede implicar» (STS 154/2025 y cfr. STS 155/2025, de 30 de enero). Repárese que dicha pauta implica de suyo un juicio tan severo y generalista que hace imposible que prospere incluso la misma idea del crédito *revolving* como aceptable por cualquiera. Dicho modo de conducirse parece más un dictamen de regulador que un sereno e imparcial veredicto.

Ahora bien, la falta de transparencia *per se* no implica siempre repercusión excesiva que lo haga inhábil *erga omnes* jurídicamente hablando. Este déficit debe ponerse también en correspondencia con su tenor abusivo a los efectos del artículo 3.1 de la Directiva 93/13/CEE. Es decir, aquellas cláusulas que «pese a las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato»¹⁴. A este propósito, la falta de nitidez es un indicio poderoso de atropello, al que han de sumarse otros vestigios¹⁵. Entre otros posibles, para «el caso de las tarjetas *revolving*, la falta de transparencia de la cláusula relativa a la TAE, valorada junto con las cláusulas relativas al sistema de amortización, el anatocismo y la escasa cuota mensual, no es inocua para el consumidor, sino que provoca un grave desequilibrio, en contra de las exigencias de la buena fe». Por si fuera poco, a ello también apunta «su comercialización fuera de establecimientos financieros (en las estaciones de tren, autobús, aeropuerto o centros comerciales tales

¹⁴ Según «lo ha declarado el TJUE desde la sentencia de 26 de enero de 2017, C-421/14, Banco Primus, apartados, 62 a 67, habiéndolo reiterado en sentencias como la de 3 de octubre de 2019, Kiss y CIB Bank, C-621/17, apartado 49, y de 13 de julio de 2023, C-265/22, Banco Santander, apartado 66».

¹⁵ Cfr., «por todas, las recientes sentencias de 13 de julio de 2023, C-265/22, Banco Santander, apartado 66, y de 12 de diciembre de 2024, C-300/23, Kutxabank, apartado 110».

como hipermercados, grandes superficies de electrodomésticos y electrónica, etc.), con denominaciones que ocultan esos riesgos e incitan a su contratación (“cuota fácil” en este caso), con previsiones contractuales en las que, por defecto, se contrata el sistema *revolving* y/o las cuotas de escasa cuantía que incrementan el pago de intereses y prolongan el plazo de amortización». Esta manera casi caricaturesca de describir al fenómeno, en la que la parte puede consumir al todo, constituye la mejor prueba de una cierta inquina que mediatiza el juicio sobre su pervivencia jurídica.

A la vista de semejantes reproches contenidos en jurisprudencia firme, solo cabe preguntarse sobre la sostenibilidad de dicho instrumento crediticio. Nunca podrá con certeza garantizarse su exacta comprensión en estos términos tan ambiciosos y adversativos. En efecto, más que requerir una sabia previsión parece contemplarse la completa seguridad sobre su resultado, lo que deviene imposible, como en cualquier otro recurso financiero que quiera explorarse. La carga de suspicacia que caracteriza sendas sentencias parece condenar su futuro, haciéndolo del todo inviable. En este sentido, contrasta profundamente con la idea esgrimida en varias ocasiones de «consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz» que tanto reivindica la jurisprudencia del TJUE, consta en las Directivas europeas y *expressis verbis* es recogida también por el Tribunal Supremo, pues lo normal deviene inaudito, y lo razonable acaba en insólito. Solo pensando que vuelve a incidirse sobre su inferioridad de partida resulta cuanto menos discutible la compatibilidad de sendas pautas.

3.2. *A vueltas con el consumidor medio: acciones colectivas y destinatarios diferidos*

Según creo, es de justicia reconocer una cierta regresión en los avances registrados en esta materia. La STJUE (Sala cuarta) de 4 de julio de 2024 (asunto C 450/22) renueva el «Concepto de “consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz”». Lo hace a resultas de una cuestión prejudicial planteada por ATS (1ª) de 29 de junio de 2022. Aunque su contenido atañe a la cláusula suelo, en la medida que define al consumidor medio resulta de todo aplicable su sentir para los supuestos de cualquier tipo de contratación en masa y con pactos no convenidos individualmente.

Dicha previsión de normalidad de conducta, entendida como un método ajustable a su tesitura concreta fue ya consagrada en la Directiva 2005/29/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que recoge numerosos antecedentes de jurisprudencia. Según su Considerando 18, «el Tribunal de Justicia ha considerado necesario, al fallar sobre casos relacionados con la publicidad desde la entrada en vigor de la Directiva 84/450/CEE, estudiar los efectos de dichas prácticas en la figura teórica de consumidor típico», por lo cual «toma en consideración

el consumidor medio, que, según la interpretación que ha hecho de este concepto el Tribunal de Justicia, está normalmente informado y es razonablemente atento y perspicaz, teniendo en cuenta los factores sociales, culturales y lingüísticos». «La referencia al consumidor medio no es una referencia estadística. Los tribunales y autoridades nacionales deben aplicar su propio criterio, teniendo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, para determinar la reacción típica del consumidor medio en un caso concreto».

Sin embargo, ha de ajustarse a ciertas modalidades del mercado que por novedosas impactan en su misma base de partida. Luego «el nivel de atención puede variar en función de múltiples factores, como las normas nacionales o sectoriales en materia de publicidad, o los elementos de la lengua propia utilizada en la información comercial suministrada» (apdo. 21). A ello se añaden algunas circunstancias sobrevenidas que pueden hacer poco fiable su abstracta noción genérica y descomprometida. Como, por ejemplo, mientras se contemplan «diferentes categorías específicas de consumidores, entre las que se encontraban consumidores que se habían subrogado en los contratos de préstamo hipotecario suscritos por los promotores inmobiliarios, consumidores acogidos a programas de financiación de viviendas de protección oficial o de acceso a vivienda pública en función de determinados rangos de edad, o consumidores que accedieron a los préstamos con un tratamiento especial en atención a su profesión, de modo que resulta difícil aplicar el concepto de “consumidor medio” para llevar a cabo el control de transparencia de esas cláusulas» (apdo. 22). A dichos pormenores sobrevenidos cabe añadir «cuando son múltiples las entidades predisponentes con ámbitos de negocio económica y geográficamente muy diferentes, durante un período de tiempo muy largo en que el conocimiento público sobre tales cláusulas fue evolucionando» (apdo. 23).

Obsérvese que la óptica de análisis resulta útil para el control de transparencia. A tal fin, el TJUE considera que «la jurisprudencia resultante de acciones individuales y relativa a la exigencia de transparencia es extrapolable a las acciones colectivas»¹⁶. Luego requiere «también de que posibilite que el consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, esté en condiciones de comprender el funcionamiento concreto de dicha cláusula y de valorar así, basándose en criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas, potencialmente significativas,

¹⁶ Parte, como es lógico, del concepto conocido de transparencia, que «no puede reducirse únicamente al carácter comprensible de la cláusula contractual en un plano formal y gramatical, sino que, por el contrario, toda vez que el sistema de protección establecido por dicha Directiva se basa en la idea de que el consumidor se halla en una situación de inferioridad respecto al profesional en lo relativo, en particular, al nivel de información, debe interpretarse de manera extensiva [véase, en este sentido, la sentencia de 16 de marzo de 2023, Caixabank (Co- misión de apertura de préstamo), C-565/21, EU:C:2023:212, apartado 30]» (apdo. 36).

de tal cláusula sobre sus obligaciones financieras (véase, en este sentido, la sentencia de 10 de junio de 2021, *BNP Paribas Personal Finance*, C- 776/19 a C-782/19, EU:C:2021:470, apartado 64)» (apdo. 37). «Para ello, ese juez debe tomar en consideración el conjunto de las prácticas contractuales y precontractuales estándar seguidas por cada profesional en cuestión, entre las que figuran, en particular, la redacción de dicha cláusula y su ubicación en los contratos tipo utilizados por cada profesional, la publicidad hecha de los tipos de contratos a los que se refiere la acción colectiva, la difusión de las ofertas precontractuales generalizadas dirigidas a los consumidores y cualesquiera otras circunstancias que ese juez considere pertinentes para ejercer su control respecto de cada uno de los demandados» (apdo. 41).

En otros términos, si el consumidor es medio y no en sentido solo estadístico, sino conceptual, su noción prosperará tanto en acciones emprendidas por uno de los componentes del colectivo, como en la instadas por grupos de su pertenencia. Esa es la misma razón y esencia que impulsa la propia idea de media. Se trata de un tipo de consumidor más avezado que antes, en correspondencia con la evolución del mercado en que se insertan como protagonistas activos. Constituyen los clientes que marcan tendencia y signo en las reglas de libre intercambio de bienes y servicios. Representan la demanda que inevitablemente modula la oferta. Son reglas de la competencia que fijan su destino real.

Los actuales parámetros de dicho actor genérico distan de sus originales perfiles o esquema básico de inicio, de antaño. Ahora cuenta con canales informativos abiertos y a su disposición, por lo que resulta más ducho en contrataciones a distancia y en red. Esta profunda variación no deja de tener significativas incidencias. Su influjo ha variado de forma indudable, por eso el punto de partida para medir la legalidad de las modernas fórmulas e instrumentos financieros no se fija en el cliente singular, sino en el estándar para conocer con certeza si son admisibles desde un prisma jurídico. Así «de forma análoga al concepto genérico de consumidor, en el sentido del artículo 2, letra b), de la Directiva 93/13, que tiene carácter objetivo y es independiente de los conocimientos concretos que pueda tener la persona de que se trate, o de la información de que dicha persona realmente disponga (véase, en este sentido, la sentencia de 21 de marzo de 2019, *Pouvin y Dijoux*, C-590/17, EU:C:2019:232, apartado 24 y jurisprudencia citada), el empleo de un criterio de referencia abstracto para el control del carácter transparente de una cláusula contractual permite evitar que ese control dependa de que concurra un conjunto complejo de factores subjetivos que resulta difícil, cuando no imposible, demostrar» (apdo. 49), por lo que «las características individuales de diferentes categorías de consumidores no pueden, con mayor motivo, ser tomadas en consideración en el marco de una acción colectiva» (apdo. 50). En definitiva, se «hace

necesario recurrir a la ficción jurídica del consumidor medio, consistente en concebir a este como una única y misma entidad abstracta cuya percepción global es pertinente a efectos de su examen» (apdo. 52).

Es del todo llamativo considerar que con tales prejuicios francamente sustentables se hace al menos difícil defender la postura que se impone para el cómputo del plazo de prescripción en acciones restitutorias derivadas de la nulidad imprescriptible. Como se acaba de transcribir «el empleo de un criterio de referencia abstracto para el control del carácter transparente de una cláusula contractual permite evitar que ese control dependa de que concurra un conjunto complejo de factores subjetivos que resulta difícil, cuando no imposible, demostrar». Idéntico a mi juicio sucede, con mayor razón, a la hora de constatar la consciencia previa del actor acerca del abuso de la cláusula inválida en cuya virtud litiga. Sin embargo, a lo contrario conduce la moderna doctrina del TJUE al respecto. Las compañías demandadas deben demostrar el conocimiento de dicha circunstancia, con evidente lastre oneroso de prueba.

Ahora bien, esta impresión jurídica en torno al consumidor medio en modo alguno resulta estática, de manera que «no cabe excluir a priori que, como consecuencia de la producción de un acontecimiento objetivo o de un hecho notorio, como la modificación de la normativa aplicable o una evolución jurisprudencial ampliamente difundida y debatida, el órgano jurisdiccional remitente estime que la percepción global de la cláusula suelo por el consumidor medio se ha modificado durante el período de referencia y le ha permitido adquirir conciencia de las consecuencias económicas, potencialmente significativas, derivadas de tal cláusula» (apdo. 54). Aviso que igualmente tiene un impacto directo en cuanto a la prescripción, por cuanto modula en el tiempo las apreciaciones subjetivas del abuso sufrido, por lo que correrían los plazos de su cómputo al saberse víctima del asunto. Esa referencia explícita sobre un cambio jurisprudencial abre perspectivas inéditas en cuanto al inicio del término prescriptivo, al posibilitarse subjetivamente haber emprendido las acciones oportunas desde que tuviera noticia pública del hecho.

Es decir, el consumidor de hoy no es el del mañana, ni el del ayer y, si hubiera un cambio significativo de circunstancias, atañe sin duda sobre qué deba entenderse por transparente a sus efectos. Nadie podrá decir que un impacto sorpresivo de algunas cláusulas en su comienzo resultará inalterable, máxime por la publicidad que se otorga sobre su impronta en la práctica. No cabe mantener una postura paternalista y superprotectora que a la postre a todos perjudica, por la evidente contracción del crédito en algunas de sus modalidades. Las barreras jurídicas artificiales se traducirán en cargas económicas que sufren a no mucho tardar los consumidores y ciudadanos, como sucede con la experiencia reciente de la guerra arancelaria desatada. No es posible

asumir la defensa exclusiva de uno de los polos de la contratación sin acabar interfiriendo en el conjunto del sistema. Ya nos enseñó IHERING que un *favor debitoris* excesivo supone una polarización impropia de la justicia y del equilibrio económico. El *favor iuris* ciego en pro del consumidor no creo que se corresponda con la realidad del mercado, si bien prospera sin reservas en supuestos dudosos o de pleno dilema.

4. APORÍA DE LA PRESCRIPCIÓN DEL REEMBOLSO DEL CRÉDITO *REVOLVING*: *ACTIO NATA* EN USURA *VERSUS* CONSCIENCIA DEL CONSUMIDOR

Esta duplicidad sustentadora de la invalidez del crédito *revolving* abusivo –en un caso, por intereses inaceptables; en el otro, por falta de transparencia– tiene implicaciones jurídicas del todo insospechadas y sorprendentes. Mientras el inicial motivo de la usura retorna progresivamente a sus términos más lógicos –con una mejor medición de intereses ajustada y dentro de los márgenes aceptables, producto de la reacción del sector a las medidas correctoras–, ahora la causa sobrevenida de carecer de transparencia produce distorsiones que, según pienso, deberían ser corregidas sin demora. La primera es su exagerado umbral de comprensión que hace a dichos créditos insostenibles en la práctica; y, por tanto, sometidos a una incertidumbre jurídica emergente y perniciosa. A esto se añade la doctrina sobre prescripción que casi eterniza los plazos hábiles, de manera que la convierten en letra muerta.

Ahora bien, en otra vuelta de tuerca que hace más impredecible la disciplina, la reciente STS (1ª) 350/2025, de 5 de marzo, específicamente plantea por vez primera el asunto clave de la prescripción de las acciones restitutorias derivadas de la nulidad por usura del crédito *revolving*. Ya conocemos que la doctrina del TJUE implica que dicha prescripción es posible pese a que sea imprescriptible la de invalidez en que se basa el reclamo. Con todo, la polémica se cifra en el cómputo del plazo. Habida cuenta que se requiere posibilidad efectiva en el actor, la conciencia del abuso debe haberse producido para que inicie a transcurrir el periodo general de prescripción. Barajando varias alternativas posibles sobre cuándo concurre, se inclina por la seguridad completa que arroja la sentencia declarativa de la nulidad del crédito, salvo prueba concreta sobre que hubiera sabido el consumidor esa tacha invalidante. Luego rechaza que un cambio de jurisprudencia de suyo implique dicha toma de conocimiento. Es decir, en la práctica convierte la posibilidad en mera hipótesis teórica más que práctica, e impide su efectivo despliegue para el que fue ideada la doctrina que adviera su confluencia.

Esta tesis sin duda es polémica y más para las instancias judiciales internas que habían manifestado en tono de rechazo dicho inconveniente. Lo hicieron incluso en el planteamiento de las cuestiones prejudiciales al respecto que hubieron de formular. Así, el Tribunal Supremo estima que dicha «solución puede colisionar con el principio de

seguridad jurídica, que constituye uno de los principios del ordenamiento jurídico de la UE: en la práctica, convierte la acción de restitución en imprescriptible, puesto que no puede comenzar el plazo de prescripción hasta que se haya estimado una acción (la de nulidad) que es imprescriptible en el Derecho interno, por tratarse de una nulidad absoluta. Además, el principio de seguridad jurídica se podría ver gravemente comprometido si se diera lugar a reclamaciones relativas a contratos consumados y extinguidos desde hace décadas» [ATS (Pleno 1ª) de 22 de julio de 2021]. No extraña, pues, que cuando tenga que aplicarse dicha opción cause cierto incomodo al mismo proponente.

Por ello, tampoco asombra que se procuren ciertos remedios, aunque sean parciales y hasta contraproducentes, a dicho esquema insatisfactorio. La STS (1ª) 350/2025, de 5 de marzo (con ponente ya citado, que se ocupó de la jurisprudencia previa sobre la usura del préstamo *revolving*), marca una nueva línea. Una vez establecida la nulidad de dichos préstamos usurarios y fijados los términos del umbral desde la perspectiva de los intereses aceptables y su análisis objetivo al omitirse las circunstancias personales del deudor, «la cuestión controvertida se circunscribe a decidir si la acción de restitución de las cantidades pagadas en exceso sobre el capital entregado en un préstamo o crédito usurario está sujeta a prescripción; y, en caso de estar sujeta a prescripción, cuál debe ser el *dies a quo* (fecha inicial) del plazo de prescripción». Se trataba de un contrato de tarjeta *revolving* inválido, cuya sanción específica consta en el artículo 3 de la Ley Azcárate como el «derecho a obtener del prestamista la restitución de lo pagado que exceda del capital prestado».

Esta tendencia objetiva sobre la usura tantas veces puesta de relieve torna de nuevo a manifestarse de manera explícita, casi con afán justificativo de dicha manera polémica de proceder, al menos en términos jurídicos de respeto al tenor de la norma. En efecto, «la razón por la que, en el caso objeto de este recurso, el crédito ha sido declarado usurario no es que el demandante lo ha aceptado debido a su situación angustiosa, su inexperiencia o lo limitado de sus facultades mentales, sino exclusivamente porque se ha estipulado un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Se trata, por tanto, de una razón objetiva, distinta de las razones subjetivas que pueden impedir al prestatario, en su caso, ejercitar la acción de nulidad en tanto subsistan tales circunstancias». La idea no es inocua y refleja un modelo de activismo judicial que opera muy al margen de los requisitos legales acerca de la víctima de usura.

Sobre tales presupuestos, aborda la STS 350/2025 el problema suscitado, relativo a la prescripción. Con cita de precedentes, el Tribunal Supremo reitera su doctrina clásica en la materia, si bien obviando distintos antecedentes que ligaban en exceso el efecto

restitutorio con la nulidad según el artículo 1303 CC, viendo ambas acciones imprescriptibles. No faltaban motivos, pues aparte del tenor de la norma –«Declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato»– la lógica dicta «que el pronunciamiento judicial declarativo de la nulidad va encaminado a constituir el soporte jurídico del efecto legal asociado a esa declaración, esto es, la restitución de las prestaciones (sentencias 843/2011, de 23 noviembre, y 485/2012, de 18 de julio)» [STS (1ª) 260/2023, de 15 de febrero]. «Ahora bien, una cosa es que se trate de dos acciones (la de nulidad y la de restitución) estrechamente relacionadas entre sí y otra diferente es que son dos acciones distintas que no pueden confundirse (arts. 1300 y 1303 CC)» [SSTS (1ª) de 27 de febrero de 1964, 747/2010, de 30 de diciembre, y ATS (1ª) de 22 de julio de 2021].

En efecto, «las escasas ocasiones en que se ha planteado en casación la cuestión de la prescripción de la acción de restitución de lo entregado en aplicación del contrato cuya nulidad absoluta se postula, esta sala ha distinguido entre la acción por la que se solicita la nulidad del contrato, que no caduca ni prescribe en el caso de tratarse de una nulidad absoluta, y la acción de restitución de las cosas y el precio entregados recíprocamente por las partes al ejecutar el contrato nulo, que es una acción de naturaleza personal sometida al plazo de prescripción previsto en el artículo 1964 del Código Civil, que antes de octubre de 2015 era de 15 años y en la actualidad es de 5 años». Según la cita que hace de la «sentencia 110/2024, de 30 de enero, “Las acciones por nulidad absoluta (Sentencias 268/2020 de 9 de junio y 85/2020 de 6 de febrero, entre otras muchas), no prescriben, recordando en la sentencia 260/2023 de 15 de febrero, que en este caso se encuentra la nulidad por abusiva de condición general por falta de transparencia, que es la situación concurrente en este caso, y aunque, como establecimos en la última de las sentencias citadas, cabe distinguir entre la acción de nulidad y de restitución”». Luego «la nulidad del préstamo usurario establecida por el artículo 1 LRU comporta una ineficiencia del negocio que es radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insanable, ni es susceptible de prescripción extintiva. Pero esta jurisprudencia no se ha pronunciado, porque no se había planteado aún ante esta sala, sobre la prescripción de la acción de restitución con base en el artículo 3 LRU».

En su análisis, como era del todo previsible, se conserva la diferencia formulada completamente al margen de la causa de nulidad concreta esgrimida; en ambos casos notoria, sea por usura, sea por abuso en la cláusula deficitaria de transparencia. «La diferente redacción de este precepto legal y del artículo 1303 del Código Civil no impide que también en el caso de la usura deba distinguirse entre la acción de nulidad y la acción de restitución. Y tampoco obsta a que, mientras que la acción de declaración de la nulidad

es imprescriptible, la acción de restitución sí esté sometida a la regla general de la prescriptibilidad de las acciones (art. 1930, párrafo segundo, del Código Civil). Al igual que ocurre cuando se aplican los efectos restitutorios previstos en el artículo 1303 del Código Civil, la regulación legal de estos efectos restitutorios en ese precepto del Código Civil y en el artículo 3 LRU no excluye la aplicación de la regulación general de la prescripción de las acciones contenida en los artículos 1930 y siguientes del Código Civil». Con todo, la diferente redacción de los preceptos sí produce algunas consecuencias, por la defensa prevista en la Ley de Represión de la Usura. Al establecer que solo ha de reembolsarse la cantidad recibida y no los intereses pactados, siempre que se soliciten por el prestamista podrá oponerse a ello el cliente, mientras que si trata éste de reclamar lo ya satisfecho y excesivo habrá posible prescripción. Así, «la excepción prevista en la primera parte del art. 3 LRU (que el prestatario puede oponer, frente a la acción de reclamación del prestamista que incluye capital, intereses y comisiones, que solo está obligado a entregar la suma recibida) puede ser opuesta por el prestatario cualquiera que sea la fecha en que el prestamista formula su demanda (*quae temporalia sunt ad agendum, perpetua sunt ad excipiendum*). Sin embargo, la acción prevista en la última parte del precepto (que el prestatario exija al prestamista, en una demanda principal o reconventional, que le devuelva lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado) está sometida a prescripción».

Una vez fijada la diferencia entre los tipos de acciones y su distinta disciplina cronológica, queda por discernir el subsiguiente aspecto sobre cómo se computa el plazo de prescripción. La suerte de dicha segunda medida en absoluto es insignificante. Por el contrario, una visión distorsionada puede producir en la práctica la completa ruina de la teoría fundante. Si se liga en exceso la prescripción con la previa nulidad como requisito del inicio del plazo es evidente que se transforma en una super-imprescriptibilidad al unir los términos inagotable de invalidez con el quinquenal de la restitución. Eso ha sucedido en la práctica con la tesis del TJUE sobre los gastos en créditos hipotecarios. Por tanto, la STS (1ª) 350/2025 sondea otros caminos, en fuga del corsé producido por el Derecho de consumo. Lo hace de manera evidente por su contenido y fin, pero a la postre causa una grieta en el sistema muy ardua de justificar.

En su virtud, la «siguiente cuestión que debe abordarse se refiere al *dies a quo* del plazo de prescripción de dicha acción. Como primera cuestión, conviene advertir no es aplicable la doctrina sentada por el TJUE sobre la prescripción de la acción de restitución de las cantidades pagadas en aplicación de las cláusulas abusivas, porque la usura es una cuestión ajena al ámbito del Derecho de la UE. En este sentido, el auto del TJUE de 25 de marzo de 2021, asunto C-593/20, ha declarado en su apartado 26: “Pues bien, procede hacer constar que ninguna disposición de esta Directiva recoge normas de armonización sobre la cuestión del coste máximo admisible del crédito o la del importe

de la TAE, de modo que los Estados miembros siguen siendo competentes para fijar dicho coste o dicho importe”»¹⁷. «En la sentencia 1662/2024, de 10 de diciembre, ya declaramos en un asunto en el que la cuestión a decidir también quedaba fuera del ámbito de aplicación del Derecho de la UE, en ese caso por razones temporales, que la prescripción de la acción de restitución debía abordarse al margen del bloque normativo y jurisprudencial de la Directiva de cláusulas abusivas 93/13 y debía aplicarse el régimen previsto en el Código Civil».

Aquí aflora el verdadero nudo gordiano del problema. Sostener que la usura no tiene nada en común con el Derecho de consumo y alejar su disciplina del ordenamiento europeo no deja de constituir una senda muy arriesgada. Lógicamente desde la perspectiva formal así es, pero de ninguna manera cabe decir eso mismo con una óptica jurídica de fondo que perfila la conducta de los tribunales. Nadie niega que sea posible analizar desde la faceta del Derecho del consumo la hipótesis de partida, como en las SSTS 628/2015, de 25 de noviembre, y 149/2020, de 4 de marzo, expresamente se asume. Preferir el cauce de la usura por simple alegación de las partes y con desastrosas consecuencias medidas en términos de justicia y equidad, no es la mejor de las ideas imaginables. Eximiendo de la protección que asigna el Derecho europeo frente a semejantes prácticas se cosechan insólitos resultados: idéntica hipótesis recibe un trato jurídico tan dispar por solo permitir cauces alternativos de defensa.

Las cuestiones relativas a la prescripción además representan uno de los pilares de la seguridad jurídica. Examinado el hecho desde la perspectiva inversa, bien cabe decir que la propia doctrina del TJUE proclama como uno de los principios rectores en la materia el de la equivalencia¹⁸. Según su propio tenor, no cabe aplicar en esta disciplina un tratamiento distinto a cualquier otro proceso semejante sobre la prescripción. Tanto la jurisprudencia interna, como la comunitaria inciden de pleno en la necesidad de asumir los principios de Derecho europeo en este asunto. En concreto alude al principio de equivalencia de forma expresa el ATS (Pleno 1ª) de 22 de julio de 2021, que plantea una cuestión prejudicial al respecto: «las condiciones de esta regulación no deben ser menos favorables que las aplicables a situaciones similares de carácter interno (principio de equivalencia)».

Rompiendo la unidad de tratamiento jurídico de la cuestión en el plano interno también

¹⁷ Véanse, en este sentido, las sentencias de 26 de marzo de 2020, Mikrokasa y Revenue Niestandaryzowany Sekurytyzacyjny Fundusz Inwestycyjny Zamknięty, C 779/18, EU:C:2020:236, apartados 40 y 48, y de 16 de julio de 2020, Soho Group, C 686/19, EU:C:2020:582, apartado 27).

¹⁸ En este mismo sentido, e idénticas expresiones, cfr. SSTJUE de 25 de enero de 2024 (apdo. 42); de 16 de julio de 2020; 26 de octubre de 2006 (Mostaza Claro, C-168/05, apdo. 24) y de 21 de diciembre de 2016 (asunto Gutiérrez Naranjo).

se quiebra uno de los principios básicos del Derecho europeo, al margen de que se aplique o no el sector del Derecho de consumo. Excelente prueba reporta el asunto ahora examinado en la STS (1ª) 350/2025. «La fijación del *dies a quo* del plazo de prescripción de la acción restitutoria sobre la que nos pronunciamos en esta sentencia se refiere a este supuesto de préstamo o crédito declarado usurario exclusivamente por tener estipulado un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Hecha la anterior precisión, la acción de restitución de lo pagado en exceso respecto del capital objeto del préstamo o crédito no nace cuando se celebra el contrato sino cuando se hace el pago de la cantidad cuya restitución se solicita». En suma, que opta y prospera una fórmula rechazada expresamente con carácter previo.

Así es, el ATS (1ª) de 22 de julio de 2021 que planteó una cuestión prejudicial al respecto excluía de plano dicha posibilidad: «tampoco es compatible con la Directiva 93/13/CEE fijar como *dies a quo* del plazo de prescripción de la acción de restitución el día en que se produce el “enriquecimiento indebido” o, en suma, el día en que se realizó el pago». «Y ello, porque es un plazo objetivo que puede transcurrir sin que el consumidor conozca el carácter abusivo de la cláusula, por lo que resulta contrario al principio de efectividad». «E igual sucede respecto de un plazo que comienza a correr con el cumplimiento íntegro del contrato». Cierto que se formulaba este juicio desde la base del Derecho de consumo y con el aporte latente de la doctrina de las Directivas y jurisprudencia comunitaria. Mas, orillando por razones meramente formales este abrigo para proponer una solución del todo contraria, supone casi un fraude de ley (cfr. art. 6.4 CC) si se me permite así expresarlo en términos gruesos.

Solo así se comprende su contraste con la tesis ahora sostenida. «El negocio jurídico objeto de este litigio no es un préstamo en el que el prestatario declara haber recibido una cantidad superior a la realmente entregada por el prestamista; tampoco es un caso en el que el prestatario hubiera pagado en una sola vez el total del capital y de los intereses y demás gastos, y el prestatario pida la restitución de lo pagado en exceso sobre el capital entregado. Se trata, por el contrario, de un crédito *revolving* en el que cada mes el titular de la tarjeta paga una cuota comprensiva de capital, intereses y otros gastos. En consecuencia, la acción para solicitar lo pagado en exceso sobre el capital del que se ha dispuesto nace respecto de cada pago mensual. A partir de cada uno de esos pagos, el titular de la tarjeta pudo ejercitar, junto con la acción de nulidad por usura, la acción de restitución de lo pagado en exceso respecto del capital dispuesto». «La consecuencia de lo expuesto es que el acreditado tiene acción para reclamar lo pagado que exceda del capital prestado en los cinco años anteriores a la formulación de la reclamación extrajudicial o a la interposición de la demanda. En este caso, ese plazo debe ampliarse en 82 días como consecuencia de la suspensión de los plazos de prescripción

acordada en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo».

En un examen más radicado en instituciones, cabe decir que revive la teoría de la *actio nata* sobre la prescripción. Tradicionalmente, la exégesis del *dies a quo* se vino haciendo en clave objetiva y más acorde a la seguridad jurídica en que se basa. El inicio del tiempo de la prescripción requiere que preexista un cauce procesal oportuno para que prospere su defensa. Contra esta tesis clásica que contempla el artículo 1969 CC desde una vertiente objetiva, se constata en los últimos años una tendencia dogmática que procura, para poder accionar, previamente advertir el discernimiento por parte del legitimado de la lesión de su derecho. Solo entonces resulta capaz para la demanda. Junto con aptitud objetiva del ejercicio es necesaria que su potencia se haga presente y no solo sea hipotética o abstracta. Ello exige, de inicio, un conocimiento cierto o una cognoscibilidad razonable de su pretensión.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo también ha experimentado análoga evolución. Hasta recientemente fue doctrina reiterada que la prescripción abría su cómputo desde que pudo el derecho ser instado ante los tribunales. Mas, a partir de la STS (1ª) 728/2012, de 11 de diciembre, se constata un neto giro, conducente a reconocer la pauta subjetiva del posible conocimiento del actor para el inicio del cómputo prescriptivo. Así, considera que «la proyección de la buena fe resulta decisiva para valorar el *iter* de fenómeno prescriptivo, desde la lesión del derecho subjetivo, como posible inicio del cómputo para el ejercicio de la acción, hasta la posibilidad de su ejercicio, conforme a unos criterios de ética social en las relaciones jurídicas y unos parámetros de diligencia básica y de razonable confianza en la apariencia creada. Desde esta perspectiva se comprende mejor que en los supuestos en los que interviene mala fe o el dolo de una de las partes de la relación jurídica, en clara conexión con el ilícito civil, por ejemplo, en el fraude de acreedores o en la doble venta orquestada, la posibilidad de ejercicio de la acción y, con ella, el cómputo para su ejercicio, no deba ser otro que el momento en que la víctima tuvo conocimiento de la lesión de su derecho o debió tenerlo por exigencia de una diligencia básica o por hechos claros e inequívocos al respecto».

Bien pensadas las cosas, tampoco carece de cierta lógica interna esta deriva. Si se aplica la usura con alcance objetivo y completamente al margen de las condiciones subjetivas que la propia ley sectorial exige desde su artículo primero, no cabe alarmarse si en el cómputo de la prescripción se sigue idéntica tendencia. Retornando a la tesis de *actio nata*, pierde pie la necesidad de que la víctima del abuso sea consciente de su presencia para que pueda interponer la demanda en reclamo de los haberes dispuestos de manera indebida. Es decir, que los componentes objetivos maximalistas contagian, tanto a la

causa de nulidad apreciable, como a la de liberación por vía prescriptiva del debido así generado. La visión subjetiva, por el contrario, comporta que solo a los consumidores se les aplique la disciplina propia y que los periodos de prescripción deban ser medidos asimismo en términos particulares de conocimiento del abuso por el agraviado. El problema es que ambos veneros coinciden y convergen para un mismo asunto jurídico, cuya respuesta y análisis dista de manera tan profunda y que permanece a demanda concreta del actor, lo que supone directamente una quiebra de la igualdad y hasta de la tutela judicial efectiva (cfr. arts. 14 y 24 CE).

En síntesis, el crédito *revolving* constituye una *rara avis* jurídica. Cuando se quiso abordar desde la perspectiva de la usura se permitió hasta el límite de lo admisible. Resucitando la Ley Azcárate de 1908 se tomó el Tribunal Supremo la licencia de dispensar de cualquier requisito subjetivo que contempla su artículo primero, asumiendo la jurisprudencia el rol de legislador. Era del todo imprescindible para esquivar la doctrina del TJUE acerca del consumidor medio normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, y no impelido «a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales» (art. 1, párr. 1, *in fine*, LRU). Una vez que la medición de los datos objetivos —«un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino» (art. 1, párr. 1, *in initio*, LRU)— se ajustó a las leyes del mercado, parecía resuelto el problema. Con la idea del margen del 6% sobre la cuantía media del producto y sector se redujeron las pretensiones anulatorias decididamente. Entonces prosperó la tesis de la transparencia y el Tribunal Supremo finge de regulador. Decide que resulta incomprensible para cualquier ciudadano medio el método *revolving* y que además constituye un indicio invencible de abuso. Luego impone su nulidad.

El debate jurídico se traslada de sede y queda centrado en las consecuencias económicas de la invalidez. La prescripción era la defensa ordinaria contra los oportunistas o negligentes a quienes el ordenamiento no puede amparar. El TJUE permitió distinguir entre acciones de nulidad imprescriptibles y de resarcimiento prescriptibles. Desde que las reformas legales redujeron de 15 a 5 años en el Derecho común y a 10 en el catalán el plazo debutaba de nuevo la sensatez. Entonces surgió el problema de su cómputo y la jurisprudencia del Derecho de consumo europeo estableció que solo desde la sentencia que declare la nulidad hay certeza del conocimiento por la víctima del abuso sufrido. La prescripción devino inviable. La última sorpresa supuso que para reducir el impacto de la medida se permitiera que si la invalidez proviene de la usura no es aplicable ni el Derecho del consumo ni su aparato doctrinal. Por tanto, en un verdadero salto en el vacío se permite una prescripción objetiva por completo y a partir de cada pago indebido que después pueda reclamarse. Del infinito más 5 pasamos al quinquenio

por cada pago y sin más implicaciones. Horizonte que compromete la unidad del ordenamiento y requiere una unificación de disciplina casi obligada.

Me pregunto dónde quedó «la aspiración de la justicia [que] viene ahora connotada por la exigencia de dar un trato igual o equivalente a situaciones iguales o equivalentes, y facilitar la predecibilidad de las soluciones judiciales para dotar de mayor seguridad jurídica al mercado y al tráfico económico» proclamada en la STS (1ª) 258/2023, de 15 de febrero, para la problemática jurídica del crédito *revolving* que aquí estudio.

Fecha de recepción: 12.05.2025

Fecha de aceptación: 25.06.2025